TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Síntesis
SUP-JG-87/2025

Actor: Miguel Alonso Riggs Baeza

Responsable: Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

Tema: Sala Regional es competente.

Hechos

1. Denuncia. El 17/enero/2025, una persona denunció al actor por VPG por presuntamente cometida en su perjuicio, con solicitud de medidas cautelares y de protección.
2. Resolución de medidas de protección y cautelares. El 31/enero/2025, la CQyD del Instituto local, determinó procedente adoptar medidas y el 5/febrero/2025 adopto diversas medidas.

3. Sentencia local. El 15/mayo/2025, el Tribunal local declaró la inexistencia de las conductas denunciadas, al considerar que no se acreditó su participación en los hechos denunciados. La cual fue revocada por la Sala Regional, para que el Tribunal local determinará se pronunciara del tema de VPG.
4. Segunda sentencia local. El 27/junio/2025, el Tribunal local, en cumplimiento, determinó la inexistencia de la infracción denunciada. La Sala Regional revocó y ordenó al Tribunal local emitir una nueva sentencia.
5. Acuerdo plenario impugnado. El 11/agosto/2025, El Tribunal local determinó confirmar las medidas cautelares.

Consideraciones

La **Sala Guadalajara es competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de una controversia que únicamente impacta en el Ayuntamiento de Chihuahua, estado de Chihuahua, entidad federativa en la que tiene competencia y, ejerce jurisdicción.

Ello, derivado de la denuncia que interpuso la denunciante en contra del actor, por supuestos actos de VPG ejercidos en su contra.

No pasa desapercibido que el propio actor solicitó al Tribunal local que remitiera el medio de impugnación a la Sala Guadalajara, quien ha sido el órgano jurisdiccional que ha tenido conocimiento del asunto durante la secuela procesal.

Con base en lo expuesto, **lo procedente es reencauzar** la demanda a la Sala Guadalajara para que, en libertad de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho proceda.

Conclusiones: La Sala Regional Guadalajara es la competente para resolver el asunto. Se reencauza la demanda a la Sala Regional, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-JG-87/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA[1]

Ciudad de México, veintiséis de agosto de dos mil veinticinco.

Acuerdo por el cual se **reencauza** la demanda presentada por **Miguel Alonso Riggs Baeza** a la Sala Regional Guadalajara por ser la competente para conocer del presente medio de impugnación.

ÍNDICE

GLOSARIO....1
I. ANTECEDENTES....1
II. ACTUACIÓN COLEGIADA....3
III. DETERMINACIÓN....3
IV. ACUERDA....5

GLOSARIO

Actor:	Miguel Alonso Riggs Baeza, Regidos del Ayuntamiento de Chihuahua, Chihuahua.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Chihuahua, Chihuahua.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciante:	ELIMINADO. DATO PROTEGIDO.
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la primera circunscripción, con sede en Guadalajara, Jalisco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.
VPG:	Violencia política en razón de género.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por el actor en su demanda y de las constancias que obran en el expediente, se desprenden los siguientes:

---

[1] **Secretariado**: Fernando Ramírez Barrios y Carlos Gustavo Cruz Miranda.

1. Denuncia. El diecisiete de enero de dos mil veinticinco[2], la denunciante denunció al actor por la comisión de VPG presuntamente cometida en su perjuicio, con la solicitud de medidas cautelares y de protección.

2. Resolución de medidas de protección y cautelares. El treinta y uno de enero, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local, determinó procedente la adopción de diversas medidas de protección. El cinco de febrero, dicha Comisión declaró procedentes diversas medidas cautelares.

3. Primera sentencia local[3]. El quince de mayo, el Tribunal local determinó la inexistencia de la infracción atribuida al denunciado, al considerar que no se acreditó su participación en los hechos materia de la denuncia.

Dicha sentencia fue revocada por la Sala Guadalajara[4] para el efecto de que el Tribunal local determinara si las manifestaciones atribuidas al denunciado son o no constitutivas de VPG.

4. Segunda sentencia local. El veintisiete de junio, el Tribunal local, en cumplimiento de la sentencia regional, determinó la inexistencia de la infracción denunciada.

El seis de agosto, la Sala Guadalajara revocó la sentencia local[5] y ordenó al Tribunal local emitir una nueva sentencia en la que tenga por acreditada la infracción denunciada, en la modalidad de violencia simbólica y que se pronunciara respecto de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante.

5. Acuerdo plenario impugnado[6]. El once de agosto, el Tribunal local determinó confirmar las medidas cautelares y de protección ordenadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local, para los efectos señalados en dicho acuerdo plenario.

---

[2] En adelante todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.
[3] PES-062/2025.
[4] Expediente SG-JDC-410/2025.
[5] Expediente SG-JDC-480/2025.
[6] Emitido en el expediente PES-062/2025.

6. Juicio General. El dieciocho de agosto, el actor impugnó el acuerdo plenario emitido por el Tribunal local, quien remitió el medio de impugnación a esta Sala Superior.

7. Turno. En su oportunidad, la presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JG-87/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia de esta determinación le compete a la Sala Superior mediante actuación colegiada y plenaria[7], porque debe determinarse cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer del presente medio de impugnación, lo cual no constituye un acuerdo de trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento

III. DETERMINACIÓN

1. Decisión

La **Sala Guadalajara es competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de una controversia que únicamente impacta en el Ayuntamiento de Chihuahua, estado de Chihuahua, entidad federativa en la que tiene competencia y, ejerce jurisdicción.

Ello, derivado de la denuncia que interpuso la denunciante en contra del actor, por supuestos actos de VPG ejercidos en su contra.

2. Justificación

a. Base normativa

Este Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia[8]. Es competente para atender el sistema de medios de

---

[7] De conformidad con lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la Jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".**

8 Artículo 99 de la CPEUM.

impugnación.

El Tribunal Electoral funciona con salas regionales permanentes, las cuales tienen una competencia geográfica específica, delimitada por la circunscripción en la cual les corresponde ejercer.

La competencia entre las salas se determina según el acto impugnado, el órgano responsable y la elección de que se trate.

La Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación sobre las elecciones de: **a)** la presidencia de la República; **b)** diputaciones federales y senadurías de representación proporcional; **c)** gubernaturas, y **d)** jefatura de gobierno de la Ciudad de México.[9]

En cuanto a las salas regionales, les compete conocer y resolver los asuntos vinculados con las elecciones de: **a)** diputaciones y senadurías de mayoría relativa; **b)** de autoridades municipales; **c)** diputaciones locales, y **d)** otras autoridades en Ciudad de México[10].

b. Caso concreto

En el caso, el actor controvierte el acuerdo plenario dictado por el Tribunal local en el que determinó confirmar las medidas cautelares y de protección ordenadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local, para los efectos señalados en dicho acuerdo plenario, relacionadas con las denuncias por hechos constitutivos de VPG cometidos en contra de la denunciante.

Al respecto, el actor señala que las medidas de protección confirmadas en el acuerdo plenario impugnado, resultan excesivas, desproporcionadas y violatorias de derechos fundamentales.

De lo anterior se advierte que la controversia está vinculada únicamente con la denuncia que la denunciante interpuso en contra del actor, por actos de VPG, por lo que, en consecuencia, esta Sala Superior considera

---

[9] Artículos 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.
[10] Artículos 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

que el órgano jurisdiccional competente para conocer de la presente impugnación es la Sala Guadalajara.

Lo anterior, por tratarse de un supuesto normativo y ámbito territorial en el que dicha Sala Regional tiene competencia y ejerce jurisdicción.

No pasa desapercibido que el propio actor solicitó al Tribunal local que remitiera el medio de impugnación a la Sala Guadalajara, quien ha sido el órgano jurisdiccional que ha tenido conocimiento del asunto durante la secuela procesal.

Con base en lo expuesto, **lo procedente es reencauzar** la demanda a la Sala Guadalajara para que, en libertad de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho proceda, en el entendido que le corresponde revisar los requisitos de procedibilidad respectivos.

Por lo expuesto y fundado, se:

IV. ACUERDA

PRIMERO. La **Sala Guadalajara** es la **competente** para resolver el asunto.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a la Sala Regional referida, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que realice las actuaciones necesarias y, en su momento, remita el expediente a Sala Guadalajara.

Notifíquese como en Derecho corresponda**.**

En su oportunidad, **devuélvanse** los documentos atinentes y **archívense** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos

autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.